

FUNCIÓN JUDICIAL

CASILLEROS JUDICIALES
CORTE CONSTITUCIONAL
BOLETA DE OFICIO
FECHA: 16/09/21
HORA: 14:30



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17250202100124

Casillero Judicial No: 932
Casillero Judicial Electrónico No: 03517010001
leo.arevalo@iess.gob.ec, lzarevalos@iess.gob.ec, pboada@iess.gob.ec

Fecha: martes 14 de septiembre del 2021
A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS
Dr/Ab.: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito
Pichincha

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17250202100124 , hay lo siguiente:

VISTOS: Ante la acción de protección planteada por los señores: 1. Wilson Fernando Romero Argudo, 2. Saúl Ramiro Urgilés Alvarado, 3. Eduardo Alberto Chiza Coronel, 4. Patricia Hipatía Vintimilla Regalado, 5. Carol Priscila Palomeque Verdugo, 6. Verónica Marianela Lopez Pesantez, 7. Félix Alfredo Mora Espinoza, 8. Mayra Janina Coronel Vásquez, 9. Ana Cecilia Vintimilla Flores, 10. Maclovia Genoveva Vásquez Quezada, 11. Sonia Patricia Estrella Cordobés, 12. Aida Marieta Angelina Campoverde, 13. Jenny Liliana Gómez Crespo, 14. Washington Polivio Bastantes Perez, 15. Richard Fernando Rodriguez Montalvo, 16. Juan Carlos Oleas Balseca, 17. Jorge Raul Naranjo Lozano, 18. Pedro Fernando Baculima Sinchi, 19. Luis Tayron Renato Ubidia Gavilanes, 20. Wilson Marcelo Posso Arias, 21. Raphael Gustavo Boada Cordova, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en las personas de: Mgs. Zulima Espinosa Bowen, en calidad de Directora General y como representante legal, al MBA. Jorge Enrique Madera Castillo, en calidad de Presidente del Consejo Directivo del IESS, al Ingeniero César Rodriguez Talbot, en calidad de Vocal de los Empleadores del Consejo Directivo del IESS, y al Dr. Luis Clavijo, en calidad de Vocal de los Asegurados del Consejo Directivo de IESS; y, en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la persona de Dr. Iñigo Salvador Crespo; **quien a pesar de estar debidamente notificado no han comparecido a esta audiencia.** En tal virtud, éste Tribunal, previo a resolver, aplicando lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) procedió a convocar a las partes a la audiencia respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6, 8, y 16 de la LOGJCC; una vez realizada la audiencia, este Tribunal,

encontrándose la presente acción de protección para resolver, lo hace bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que se señala: "(...) los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte" y el Art. 86.2 *Ibídem* señala "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)"; que se relaciona con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.160 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan en su orden: "1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador(...) 2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomará en cuenta para el sorteo a los tribunales penales (...)"; y Art.160.1 *Ibídem* "En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinara a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura", en concordancia a lo dispuesto en el Art.7 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes la demanda se sorteará entre ellos, como en el presente caso que se realizó el sorteo correspondiente el día viernes 02 de julio del 2021, a las 16h22 y el numeral 1 del Art.166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "Órganos de la administración de justicia constitucional. La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel. 2. Las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia. 4. La Corte Constitucional"; en virtud de lo cual, y por el sorteo de ley, este Tribunal como Juez pluripersonal integrado por los señores Jueces: Dra. María Mercedes Suárez Tapia, Dr. Milton Maroto Sánchez y el Dr. Daniel Tufiño Garzón, (Ponente) es competente, tanto por el tiempo, las personas, el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente acción de protección.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La audiencia oral y pública prevista para esta clase de acciones, tiene por objeto escuchar a las partes u otras personas o instituciones o sus representantes, para que el Juez de Garantías, en este caso el Tribunal, como Juez Pluripersonal, se forme un mejor criterio jurídico y pueda resolver la acción de protección propuesta, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes; y, al haberse observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, a más de las previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se desprendan omisiones de las mismas, ya que en la sustanciación de la acción no se han omitido solemnidades sustanciales y se ha observado durante su tramitación los principios procesales establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez de todo lo actuado y

obrado.

TERCERO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- Una vez instalada la audiencia oral de acción de protección, el Tribunal procedió a escuchar a las partes en el siguiente orden:

1. INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS: La Dra. MERY TADEO GONZALÓN, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas, Especialista Tutelar de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, en la presente acción de protección, en nombre y representación cesantes de las empresas de la industria cementera UNACEM Y UCEM presentes en esta audiencia dijo: Que El 20 el marzo de 1989, entra en vigencia la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento, publicado en el Registro Oficial No. 153 el 21 de marzo de 1989, misma que establece el derecho de jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento, la misma que dispone que estará bajo la responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, que en dichas normas, específicamente en los Arts. 1 y 2 de la mencionada ley determina:

Art. 1.- Establécese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado por lo menos trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad.

Art. 2.- Las imposiciones a las que refiere el artículo 1 **deberán provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento.** Lamentablemente y pese a la claridad de la norma, en los últimos tres años, las y los trabajadores de las empresas cementeras se han visto forzados a impulsar acciones constitucionales a fin de que se respete su legítimo derecho a la jubilación en los términos definidos en la Ley 19 de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento. Antes esta falta de atención por parte del IESS, la Defensoría del Pueblo ha impulsado tres garantías constitucionales a fin de garantizar el derecho de las personas trabajadoras de la industria cementera; las mismas que de una forma similar, han declarado la vulneración de derechos de las personas ex trabajadoras de las empresas cementeras que han solicitado al IESS jubilarse y, consecuentemente, se han dispuesto las reparaciones materiales e inmateriales pertinentes al caso, que son las siguientes: 1. Acción de Protección, signada con el número 17203-2019-02831 conocida por la señora JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, que el 16 de mayo de 2019 dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inicie inmediatamente las acciones y los mecanismos correspondientes para establecer si las personas por las que se interpuso la acción son beneficiarios de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, sentencia que fue ratificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia de 29 de agosto de 2019. 2. Acción de Protección, número 17240-2020-00005. resuelta por los señores JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, que fue

aceptada mediante sentencia de 24 de abril de 2020, acción de protección propuesta por Zoila Patricia Vinuesa Terán, disponiendo al IESS proceda y active los mecanismo correspondiente para establecer si es beneficiaria a la jubilación con Ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelva lo que corresponde en derecho, sentencia que fue ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 17 de junio de 2020. 3. Acción de Protección, signada con el número 17240-202000033, que fue conocida por los señores JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, la cual fue aceptada mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, en la que se resolvió que se vulneró el derecho a la seguridad social del Sr. César Andrés Yépez Lastra, por lo que dispone que el IESS inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si el accionante señor César Andrés Yépez Lastra es beneficiario de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponda en Derecho y al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata. Es necesario resaltar que esta sentencia no fue objeto de apelación. 4. Acción de Protección, signada con el número 17294-2020-00539, conocida por la señora JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, que ha sido aceptada mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, en la que se resolvió que se vulneró el derecho a la salud y se dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si los accionantes, son beneficiarios de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, y busquen los mecanismos viables y resuelvan lo que corresponda en derecho como al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata. Esta sentencia fue ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 04 de febrero de 2021. Lamentablemente y pese a los referentes constitucionales antes indicados, el IESS no ha habilitado la plataforma necesaria para que las y los trabajadores de la industria cementera puedan acceder a la solicitud directa de jubilación, y por el contrario se ha limitado a negar los requerimientos realizados. El IESS tenía la obligación de aplicar la Constitución de la República, han transcurrido treinta y cinco años y no se ha emitido hasta la presente fecha el reglamento, se ha vulnerado el derecho a la salud, existen enfermedades crónicas, se requiere de asistencia médica urgente, también se ha vulnerado el derecho a la vida, que implica tener una vida de calidad, desde el año 2020 se está viviendo una pandemia general, todo esto ha impedido gozar de sus derechos. El Art. 82 de la Constitución de la República se refiere a la seguridad Jurídica, la ley 19 está vigente desde al año 1989, debía ser a tendida cuando se solicitó al IESS la jubilación, pero al contrario se vulnero los numerales 3 ,4, 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, por todo lo dicho y en consideración a los Arts. 425 y 417 de la Constitución de la República y en atención a la Ley de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **solicitan se declare la vulneración de los derechos a la jubilación, derecho a la seguridad jurídica entre otros, debiéndose emitir medidas reparatorias correspondientes.** La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU como un derecho fundamental, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado; es necesario indicar que la seguridad social repercute profundamente en todos los sectores de la sociedad, haciendo que las familias trabajadoras tengan acceso a la asistencia médica, la seguridad social proporciona un ingreso a las personas durante sus años de vejez por medio de la jubilación. También tenemos el derecho a la vida digna, que se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho a la salud; en tal virtud, cualquier afectación injustificada al derecho a la salud afecta también el ejercicio del derecho a la vida digna. Nuestra Constitución lo establece en el Art. 66 numeral 2. Por los antecedentes expuestos, solicitamos señores jueces, que acepte la presente Acción de Protección y declare la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la jubilación, a la salud, derecho a la vida, a la integridad y una vida digna, a la seguridad jurídica, y a la aplicación directa e inmediata de la constitución. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) comedidamente solicitamos que, como medidas de reparación integral, se disponga lo siguiente:

- 1.- A la Dirección **General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)** que proceda al registro inmediato de las y los afectados como jubiladas al amparo de los arts. 1, 2 y 6 la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, que el reconocimiento del derecho a la jubilación se establezca desde la fecha en la que las personas cesaron de la industria cementera, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.
2. Que se **disponga al IESS**, que realice una auditoría interna que permita establecer los valores que erróneamente se han visto obligados a aportar, como afiliados voluntarios, las y los afectados de la presente causa.
3. Se disponga a la **Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, que establezca mecanismos de reparación que permitan reembolsar a las y los afectados aquellos valores que cancelaron como afiliados voluntarios, tras haber cesado sus funciones en de la industria cementera, pese a haber cumplido con el requisito de tener más de 300 imposiciones para jubilarse, de conformidad con la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.
4. Que se **disponga que la entidad pública** accionada, ofrezcan disculpas públicas a las y los afectaos de la presente causa.
5. Que se disponga al **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, como entidad accionada que, en un plazo no mayor a los sesenta días, adecúe en su portal web, para que las y los trabajadores de la industria del cemento que acrediten más de 300 imposiciones puedan generar a través de dicho portal su solicitud de jubilación por aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del

Cemento. La defensa solicita se considere como prueba a su favor la siguiente **prueba documental y testimonial**: Copias de cédula quienes se ha señalado como afectadas y afectados en la presente causa, mecanizado de aportes al IESS por empleador de quienes se ha señalado como afectadas y afectados en la presente causa, con los cuales se justifica que los mismos cumplen con el tiempo de servicio establecido en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, oficios emitidos desde el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los que se indica a las y los afectados que no es posible su jubilación o negativa de sus peticiones. **Prueba testimonial**: Solicita se recepte los testimonios de las siguientes personas afectados: **Wilson Fernando Romero Argudo**, quien dijo: Que trabajar en la industria del cemento, es una situación lesiva para la salud en la fabricación de cemento, de ello existe enfermedades profesionales catastrófica, crónicas en el caso del testigo como tecno electricista, padece de hipertensión, problemas auditivos en el oído derecho, problemas pulmonares por inhalación del polvo, todos los estudios del seguro social, han dado ocasión para que se apruebe la ley de trabajadores de la industria del cemento, se encuentra cesante, sin protección del seguro social, todos los medicamentos por las enfermedades que padece, más aun, en el año 2011, el dos de diciembre, fueron despedidos en una forma brusca y dura por parte de los empresarios e incluso llegó el ejército para protección de la empresa, militarizaron la empresa para proteger a 142 trabajadores, esto fue traumático. Responde al abogado del IESS: Soy el presidente de los ex trabajadores de la Industrias GUAPAN. Ahora es USEM., que conoce que se presentó una acción por incumplimiento ante la Corte constitucional ante los mismos hechos en el año 2019. Aclaración al Tribunal: Presentaron otra acción constitucional por los mismos hechos? El grupo que está aquí no, presentaron los cesantes de la industria del cemento, se presentó en la Corte Constitucional a sabiendas que la demanda ganada por Holcim, a favor de los jubilados, está por cancelar las reliquidaciones. **Testimonio de la señora Ana Cecilia Vintimilla Flores**, quien manifestó: Que está solicitando jubilación especial por la ley que les ampara, por cumplir 29 años de trabajo, que le da el beneficio de jubilación, que se hizo un trámite para acceder a la misma, ahora están vulnerados en el derecho de la salud, tiene estrés, rinitis alérgica, ha pasado en la empresa por 29 años, es justo solicita la jubilación por cuanto hay gente que ya recibe el beneficio y la justicia es para todos, solicitan un derecho que les asiste. Responde a la defensa del IESS: Durante sus 29 años que ocupación tenía en la industria. Oficinista, que tenía contacto con la mina. Si, a 100 metros esta la mina y oficinista, que el último cargo que tuvo fue asistente de personal, que presento solicitud del IESS para su jubilación el 7 de abril del 2021, contestada el 27 de abril, con respuesta negativa. **Testimonio de Saúl Ramiro Urgiles Alvarado**, quien manifestó: Que ha presentado el reclamo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para ser beneficiario de la jubilación, que desde el 2011 acudió al centro de salud, no posee más medicamentos que ibuprofeno, aspirina y paracetamol, posee diabetes hipertensión, en el último examen tuvo el resultado la próstata, por eso solicita debe acogerse al derecho de la salud que ha sido vulnerado, por no tener trabajo tiene que acudir al centro de salud, no ha podido tratarse. El último certificado del Ministerio de Salud está la glucosa hipertensión y próstata. En que años ceso de la industria cementera el 2 de diciembre de 2011. Cuantas imposiciones tenía hasta el 2011. 370 imposiciones.

Usted presento alguna garantía constitucional entre el 2011 a la presente fecha, solicitando su derecho a la jubilación, No. en los establecimientos de salud pública le entregan medicamentos como adquiere: Con los valores de liquidación, ahora sobrevive con la jubilación patronal de 250 dólares mensuales, se infectó con COVID en agosto del 2020, afrontando con médico particular. El IESS le negó por escrito el derecho a la jubilación, que el 10 de diciembre presento la solicitud para que el IESS le conceda la jubilación y ser atendido en sus hospitales y ha sido negada responde a la defensa IESS.: Indique donde se emitió la negativa de concederle su jubilación: En Azogues, la contestación fue en Azogues, que si pertenece alguna asociación de ex trabajadores de la industria del cemento, que Si trabajo en la empresa Guapan. **Testimonio del señor Juan Carlos Balseca Oleas**, quien dijo: En este caso la negativa del IESS, en no permitir la jubilación de su persona, con la documentación presentada, que está laborando por más de 29 años en la empresa cementera UCM, que se expuso a los factores de riesgo, levantamiento electrónico, inducción, generación en los puestos que se ha desarrollado, ese esfuerzo, que los aportes que ha hecho de trabajador, quiere que el IESS, aplique la ley, que pertenece a la Asociación de Trabajadores de la Industria cementera, que al ser una empresa privada todos estaban amparados en el Código de Trabajo, que la Asociación de Trabajadores de la Industria Cementera, presento acción de protección para garantizar el derecho a la jubilación, que esta es la primera acción de protección. Que en su vida personal habido afectación de carácter médico o como afecta el desarrollo de su hogar el hecho que no le jubilaron, que de acuerdo a los certificados del IESS, tiene hernia discal, hernia, un problema auditivo, sonido que en las noches no puede dormir, tiene insomnio, irritabilidad, que no está percibiendo ninguna prestación del IESS, con esto de la pandemia tuvieron que comer a destiempo, que le dio gastritis crónica, que actualmente está con repercusiones en el estómago, ahora el tema de no tener prestaciones del IESS, sin poder hacerse ver, oídos, endoscopias, si evoluciona el tema de hernia, el esófago, hay afectación, porque tiene una familia por cual velar, le restringió hacerle ver con especialista fuera del IESS, que recibe medicación a efectos de sus diagnósticos, necesita operaciones. Si, con medicinas para el estómago, par hernias se redujo las actividades físicas, las de contacto, se debe hacerse chequeos permanentes, que actualmente no tiene otro médico. Responde a la defensa del IESS: Que Cementos Chimborazo es diferente a UCEM, que no hay ninguna alteración laboral, que es participe de la Asociación de Ex trabajadores Jubilados de Cemento Chimborazo, pero no pertenece, que trabajaba en el departamento eléctrico, de producción, ayudante del horno, que existe mucha contaminación, en el departamento eléctrico tuvo contacto con transformadores, que son cancerígenos, en seguridad industrial como supervisor, que el último cargo fue de jefe de seguridad industrial. **Testimonio del señor Luis Tayron Ubidia Gavilánez**, quien manifestó: Que al solicitar que se conceda la jubilación a la que tienen derecho, que tomo esta decisión porque está enfermo, tiene carnet de discapacidad, enfermedad que contrajo en la fábrica, presento papeles para que se conceda la jubilación, que tiene tres hernias discales formadas en el trabajo, por levantamiento de peso, que realizaba mantenimiento mecánico, que se cambian blindaje en molinos de cemento, lo hacían manualmente, era demasiado peso para eso, se debía hacer obligado, después de un tiempo comenzaron los problemas, se hizo ver con médicos, recomendaban operaciones

pero están las hernias adheridas a los nervios, toma medicación para el dolor, que un consultorio particular recibe rehabilitación, que la consulta tiene un valor de treinta dólares y la rehabilitación diez dólares por cada rehabilitación, que los medicamentos compra en farmacia que conoce los derechos de los jubilados respecto a la salud. Sabe si el IESS. Responde a la defensa del IESS: Que el porcentaje de su discapacidad es de 35%. Sabía que las personas que tienen discapacidad es gratuita por ser imputable a la deuda del estado, sabe que puede ser atendido por su discapacidad dentro de los consultorios médicos del IESS, sin necesidad de ser afiliado. No sabía, que su salario nominal fue de 972 dólares, con horas extras sube 3.066 dólares y un reajuste de 970, es sobre esa base que se pretende su jubilación. En base ese sueldo o salario como determina la ley. Trabajo en UNACEM. Si. Testimonio del señor Wilson Marcelo Posso Arias, quien indico: Que jubilarse por enfermedad profesional ante el seguro, que conoce de la existencia de la ley 19 del trabajador cementero, que se debe tener 300 imposiciones para la jubilación como trabajador cementero, que tiene 27 años de trabajo, que quiere jubilarse por la ley 19 del trabajador cementero, que ha solicitado al IESS su jubilación, que la respuesta ha sido No, argumentando, que no hay un reglamento a la ley, que trabajo en la industria cementa UNACEM, conoce de personas de industria del cemento, que accedieron a este derecho de jubilación, que presentaron una acción de protección sobre la ley y están jubilados, que tiene hijos menores de 18 años y de 13 años, se encuentra estudiando, como cubre los gastos, que Tiene dos hijos a los cuales debe mantener, por esta razón ha vendido un terreno para poder mantener a sus hijos, por no tener su jubilación.

2.INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS: Comparece a esta audiencia los Abogados José Julio Boada Suraty y Daniel Ruíz Sandoval ofreciendo poder y ratificación para sus intervenciones y manifiestan: Que En primer lugar el IESS está representado por su representante legal Nacional Directora General, se pretende en esta acción demandar al Consejo Directivo del IESS, que son funcionarios pero no tiene representación legal; en el año 1989 está vigente otra constitución y otras normas jurídicas, se crea la ley jubilación de trabajadores de la industria cementera en sus artículos 1 al 4 determina los beneficios a estos trabajadores el derecho a su jubilación especial una vez que hayan acreditado, por lo menos trescientas imposiciones, cualquiera que sea su edad a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esta Ley 19 nace sin financiamiento, sin posibilidad de sostenibilidad, con afectación al IESS del cual sale el 100% del acervo de las pensiones jubilares de los ecuatorianos, solo por no haber tenido sostenibilidad, a través de la ley interpretativa se genera una de las cuentas de financiamiento de la empresa cemento, pero luego se eliminó ahondando más la crisis de sostenibilidad. Con la Constitución del 2008 que se garantiza el derecho de la generalidad de las personas, esta jubilación la única en el país que va dirigida a un grupo determinado, la ley de seguridad social faculta que el IESS a través del Consejo Directivo establezca máximas y mínimas para la jubilación, para eso se requiere una reglamentación, la misma que se encuentra para segundo debate; que para la concesión de este tipo de jubilaciones, dentro de los oficios de respuesta se ha señalado que al existir desfinanciamiento y principios constitucionales que deben asistirse al IESS a través de su Consejo Directivo se señaló que, una vez que se

cuenta con el reglamento y una vez presentadas las solicitudes conforme la ley serán entregadas inmediatamente, adicionalmente el espíritu de la ley de jubilación de la industria del cemento, va dirigido a las personas cuyas personas tengan un riesgo alto por su labor realizada. En los aspectos de índole procesal que no fueron observados por la defensoría del pueblo y conocido el artículo 7 de la LOGJCC, cualquier jueza o juez de primera instancia donde se originó el acto u omisión o donde produce sus efectos, existen 17 personas, sin embargo, existe una persona de los legitimados activos que no realizó ningún solicitud al IESS, por lo tanto, sus efectos de esta omisión debería tratarse de una jurisdicción diferente donde vive Mayra Coronel Vásquez, respecto de Patricia Vintimilla Regalado y Saúl Urgiles Alvarado, los actos administrativos fueron emitidos en Azogues, es decir que el Juez de la ciudad de Quito no es competente para resolver, es por eso que los legitimados activos debieron viajar a esta ciudad. El artículo 18 de la ley de Seguridad Social, los actos administrativos que vulneran derechos constitucionales debe conocer un juez competente de azogues. El Art. 8.6 LOGJCC es clara al indicar, que ningún afectado puede presentar una demanda de acción constitucional por los mismos hechos, el numeral 2 el legitimado activo es persona afectada cesantes de las empresas cementeras, el número 4 de la demanda son Unión Cementera Nacional. El 18 de octubre el señor Oswaldo Trajano Chagnay como Presidente de ex empleados de Cementos Chimbarzo, el señor Wilson Romero Argudo legitimado activo de la presente acción de protección, comparece por sus derechos y Presidente de Desarrollo Social y de la Industria GUAPAN, presentan una acción por incumplimiento a la Corte Constitucional, con la finalidad de que se aplique la jubilación contenida en la ley 19 de jubilación de la industria del cemento, Art. cuatro de la ley interpretativa, con la comparecencia en base a dos precedentes constitucionales manifiestan que su comparecencia legitiman con nombramientos y en consecuencia representan a todos los trabajadores, beneficiarios, esta evidenciado que hay comparecencia de las personas a las dos garantías jurisdiccionales tiene como pretensión se otorgue a jubilación especial a los trabajadores dela industria del cemento, y se proceda al registro al amparo de los Arts. 1 al 6 de la ley especial de jubilación de trabajadores del cemento. La demanda de la acción de incumplimiento solicita el derecho a la seguridad jurídica ley de cumplimiento, que se emita toda normativa para asegurar al grupo de trabajadores, y se inicie el proceso de jubilación. Las dos demandas son presentadas en contra del IESS con su representante legal y pretensión y se dé el derecho a jubilación especial por aplicación de la ley, consecuentemente las prestaciones de la pensión de jubilación. Conforme lo manifestado existe la acción por incumplimiento para conocimiento de la Corte Constitucional, conforme a lo realizado, abarca a todos los trabajadores, esta prestación tiene un problema de financiamiento, que va a perjudicar a todos los jubilados del país, en esta acción por incumplimiento está fijada para el 19 de agosto del 2021, las 11h30, el IESS explicara motivos jurídicos constitucionales por que se ha visto en la imposibilidad de la Ley de Jubilación de la Industria Cementera. En el primer testimonios se escuchó del señor Wilson Romero, que hay precedente para que se aplique una sentencia del caso HOLCIM S.A. a jubilados y se les reconoció el derecho y por eso presentan la acción por incumplimiento 1316-IS-19, EN EL CASO 917 RA Y 317RA, en el auto de seguimiento de 26 de noviembre de 2019, se les dijo a los representantes de la

Asociación de Cemento Chimborazo que la sentencia 0917, tiene efecto inter partes, y a ellos no se les aplica estipulaciones de esa sentencia. Por lo expuesto, considerando que se han interpuesto dos garantías jurisdiccionales, solicito se rechace la misma por improcedente, la competencia tiene la Corte Constitucional de las personas que demandaron. **Como Prueba** solicitan se incorpore y se considere a su favor los siguientes documentos: 1. Auto de diferimiento de audiencia del caso Nro. 56-19-AN y señalamiento de un nuevo día y hora para, que se lleve a efecto la audiencia pública telemática de la acción de incumplimiento emitido por la Corte Constitucional. 2 Auto de la sala de admisión de la Corte Constitucional sobre el caso Nro.56-19-AN. 3. Demanda interpuesto por Wilson Fernando Argudo, presidente de ex trabajadores de cemento. 4. Contestaciones del sistema de pensiones. 5. Certificación del Consejo Directivo, máximo órgano de gobierno, en el cual consta, que se encuentra en segundo debate del reglamento para aplicación de esta norma. 6. Ley de jubilación del año 1989. **Réplica de la defensa de los accionantes dijo:** Que el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que la acción de protección tiene como objetivo el amparo eficaz y directo de la protección de derechos, la acción por incumplimiento tiene como objetivo garantizar aplicación de normas establecidas por el ordenamiento jurídico, las personas que están presentándose como afectados, son personas que quieren su jubilación establecido en el Art. 34 de la Constitución; es necesario referir que el Art. 3 de la ley del trabajador cementero dice, que quienes se acojan al derecho a la jubilación deben acreditar 300 imposiciones, de la documentación constante en el proceso se determina que han cumplido con las imposiciones, la falta de reglamentación no ampara el ejercicio de lo establecido en la ley, no les han negado el derecho a jubilación, que solo esta retardados, hay personas que esperan desde el 2011, la Constitución dice que derechos de las personas deben ser atendidos de forma inmediata y de manera prioritaria. El consejo Directivo del IESS tiene la obligación de atender favorablemente las peticiones de todas las personas, que cumplen con lo dispuesto en la misma ley les dio 180 días, han pasado treinta años y no resuelven este problema, se pretende decir que hay una acción de incumplimiento que determina como se debe pagar la cementera los dos centavos referidos en la ley, solo manifiesta que se debe acceder a la jubilación en cargos directivos, como servidores públicos hay escalas salariales, pero cuando se cumplen 60 años y 360 imposiciones se jubila a las personas, los hoy accionados cumplieron su jubilación, el Estado ecuatoriano garantiza el derecho a la jubilación, de la misma alegación la Corte Constitucional, entonces esta sentencia como puede favorecer a las personas que hoy están recurriendo, el Art. 169 dice, que no se sacrifica la justicia por omisión de solemnidades, por la poca eficiencia de la emisión de un reglamento no se puede sacrificar la jubilación, es necesario recordar que la Corte Constitucional estableció la reparación económica y no al contencioso administrativo. La constitución del 2008 habla de la solidaridad y por la constitución no se puede jubilar, pero las peticiones son desde el 2011, lo procedente era presentar las acciones a entidades correspondientes no perjudicar a los afectados, a la fecha se quiere confundir con acciones similares, porque todas las personas se han visto negadas, los certificados médicos se quieren impugnan, han ingresado documentos justificando el Art. 35 de la Constitución tiene atención preferente, el principio de solidaridad es para todos, pero se debe empezar por el ejercicio de su derecho, manifiesta que certificados y la

acción de protección debe presentarse en el lugar donde se producen los efectos, una persona jubilada es en todo el país y al ser la violación en todo el país se decidió presentar en la ciudad de Quito. El Art. 83.5 de la Constitución garantiza el cumplimiento con los derechos constitucionales e instrumentos internacionales; han transcurrido 35 años después que los trabajadores de la empresa cementera, la ley rige para lo venidero, si van a emitir un reglamento deben aplicarlo para las personas que soliciten después de la emisión del reglamento, las personas que fueron beneficiadas desde 1989 hasta la presente fecha no se les puede presentar un reglamento diferente. Existen Hay vulneración de derechos, por lo que solicitan se declare vulneración de seguridad jurídica, a una vida digna y salud, por lo que piden se dispongan medidas de reparación económica y personal pertinentes.

Contra replica: La defensa del IESS dijo: No se trata que el IESS desconozca el derecho, se trabaja en este reglamento con la finalidad de hacer efectivo el derecho que otorga una ley del año 1989, carente de financiamiento, no con la finalidad de perjudicar a los trabajadores de la industria del cemento, que se están haciendo esfuerzos con la finalidad que esa jubilación sea aplicable entregable, no solo a los demandados, sino a todas las personas que cumplen con los requisitos, porque si se mantiene la ley es un perjuicio para los legitimados activos y la industria del cemento. El IESS, tiene una relación con los legitimados activos y una obligación constitucional, su forma de operar el sistema a de seguridad social se basa en principios constitucionales sostenibilidad, solidaridad y esta ley se va en contra de estos principios para favorecer a unos y en perjuicio de otros afiliados, por eso se está haciendo esfuerzos para que este derecho se aplicable. La acción por incumplimiento dice que no se puede tomar en consideración, no se puede vulnerar la seguridad jurídica ni debido proceso, el legitimado activo en las dos garantías dicen que se viola el Art. 82 de la constitución habla sobre otra garantía jurisdiccional, no es procedente que se trate nuevamente una acción de protección cuando en el año 2019, de las dos personas que no tiene contestación y los hechos no se producen en Quito, se debe respetar el debido proceso, no es donde la defensoría del pueblo considere prudente, el acto administrativo de la señora Patricia Veintimilla y Saúl Ramiro Urgiles, debe conocer un juez competente de la ciudad de Azogues, reglas que no deben ser olvidadas. Por todo lo indicado solicita se deseche la demanda que fue planteada contra norma expresa al haber otra garantía jurisdiccional ante la Corte Constitucional, quien deberá resolver el tema.

Finalmente los accionantes: La acción de protección es directa y eficaz, la acción por incumplimiento de norma es diferente, se la hace ante la Corte Constitucional, no se trata que la defensoría del pueblo o el IESS, se trata del derecho a jubilación de 21 personas, se les debe negar el derecho al resto de personas por la otra garantía jurisdiccional presentada, desde que el hecho se generó, se debe precautelar la seguridad jurídica, de normas claras, se manifiesta que en el 1986 se emitió la ley sin argumento técnico, mientras este en vigencia es de inmediato cumplimiento, por lo tanto se solicita de conformidad al artículo 2 y 3 de la LOGJCC, 417 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador se acepte la acción, cuando exista duda se aplique la norma más favorable, se acoja la acción de protección, en razón que no es la primera acción de protección, se remita oficio al IESS para efectos que se inicie el proceso necesario para establecer quienes han sido los responsables que no se hayan jubilado a las personas de la industria cementera y se de inicio con los

procedimientos de repetición en contra de los funcionarios responsables de esta vulneración del derecho a la jubilación , por cuanto se ha cumplido con las normas legales correspondientes

CUARTO.-MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es un principio universal del derecho reconocido, que se entiende como certeza práctica del derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable, predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder, es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló: " (...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, corresponde al convencimiento que tiene todo ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones de la sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; el Art. 75 de la Constitución de la República dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, el mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción de protección tendrá por objeto: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación"; en tal virtud y una vez que han sido expuestos los fundamentos de la acción de protección interpuesta por los legitimados activos señores: Wilson Fernando Romero Argudo, Saúl Ramiro Urgilés Alvarado, Eduardo Alberto Chiza Coronel, Patricia Hipatía Vintimilla Regalado, Carol Priscila Palomeque Verdugo, Verónica Marianela Lopez Pesantez, Félix Alfredo Mora Espinoza, Mayra Janina Coronel Vásquez, Ana Cecilia Vintimilla Flores, Maclovía Genoveva Vásquez Quezada, Sonia Patricia Estrella Cordobés, Aida Marieta Angelina Campoverde, Jenny Liliana Gómez Crespo, Washington Polivio Bastantes Perez, Richard Fernando Rodriguez Montalvo, Juan Carlos Oleas Balseca, Jorge Raul Naranjo Lozano, Pedro Fernando Baculima Sinchi, Luis Tayron Renato Ubidia Gavilanes, Wilson Marcelo Posso Arias y Raphael Gustavo Boada Cordova; y, contestada por la defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, como legitimado pasivo; corresponde al Tribunal analizar si de los hechos relatados se puede advertir la vulneración de un derecho constitucional; y, llegándose a establecer de una forma clara, que los accionantes han cumplido con lo establecidas en la Ley 19, publicada en el Registro oficial No.153, de fecha 21 de marzo de 1989; **LEY DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**, norma vigente hasta la presente fecha; aspecto que ha sido reconocido y no controvertido por los representantes del IESS; cuya normativa en su Arts.1 y 2 dice: " **Art. 1.** Establéese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado por lo menos trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad". **Art.2.** " **Art. 2.-** Las imposiciones a las que refiere el Art.1 **deberán provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento**".**Art.6** dice: "La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio del derecho establecido en esta ley." Las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ante las constantes peticiones realizadas por varios ex trabajadores de la industria del cemento, en unos casos han contestado, indicando que por cuanto el IESS es una Institución con autonomía, a fin de otorgar la jubilación especial a los trabajadores de la industria del cemento, debe existir previamente una resolución del Consejo Directivo del IESS, que garantice la operatividad y sostenibilidad de la aplicación de una norma de rango legal; además en esta audiencia la defensa del IESS ha referido, que la ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento no se puede aplicar por cuanto no se ha emitido el respectivo reglamento de esta Ley, que se está trabajando en este reglamento, con la finalidad de hacer efectivo el derecho que otorga una ley del año 1989, carente de financiamiento, que se están haciendo esfuerzos con la finalidad que esa jubilación sea aplicable para todas las personas que cumplen con los requisitos, que la forma de operar en el sistema de seguridad social se basa en principios constitucionales sostenibilidad, solidaridad, que esta ley se va en contra de estos principios para favorecer a unos en perjuicio de otros afiliados, por eso se está haciendo esfuerzos para que este derecho se aplicable, que además existe otra garantía jurisdiccional ante la Corte Constitucional, quien deberá resolver el tema. Finalmente de la prueba documental y testimonial presentada dentro de la audiencia, se ha llegado a determinar, que los accionantes trabajaron en la industria del cemento por varios años, poniendo en riesgo su salud, lo cual les afectado con el transcurso del tiempo, los mismos que cumplen con la ley 19 ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del

Cemento, pues si vamos a la norma contemplada en el Art. 6 de la citada Ley de Jubilación es clara al disponer, que la falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de este derecho a la jubilación; sin embargo, en la práctica, previo al trámite respectivo los funcionarios del IESS deberán verificar individualmente a los solicitantes que cumplan con los requisitos determinados en la Ley y proceder aplicando la normativa correspondiente.

4.1.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0530- 10-JP, este Organismo señaló: **SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1.** Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. La defensa de los accionantes han manifestado a viva voz, que al no ser atendidos favorablemente con sus jubilaciones, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social IESS ha vulnerado varios de sus derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que serán de inmediata aplicación, por cualquier servidora o servidor público, administrativo, o judicial, de oficio o a petición de parte, que en el caso de los comparecientes la entidad accionada no aplica directamente la Constitución, como dispone el Art. 426 y 427, sin considerar lo dispuesto en la Ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento y entre ellos se ha indicado, que los derechos vulnerados son los siguientes: **1. Derecho a la seguridad social:** Nuestra Constitución en su Art. 369 dice :” El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley.” (.....). Para el Tribunal esta garantía no se ha vulnerado, debido a que los accionantes han estado afiliados al IESS, pues disponían de la seguridad social, hecho que se demuestra con las mismas certificaciones y pruebas presentadas en la audiencia, tanto por los accionantes como por la institución accionada, determinandose, que mantenía más de trescientas aportaciones producto del tiempo de su actividad laboral. **2. Derecho a la salud:** Los accionantes sostienen, que este derecho ha sido vulnerado al no haber sido aceptada su jubilación conforme a la Ley 19 de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, al respecto nuestra Constitución en su Art. 32 dice:” La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente,

oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." El derecho a la salud está garantizado por el Estado Ecuatoriano, cuyo derecho está vinculado con una serie de derechos constitucionales como queda establecido anteriormente, constituyéndose en un bien público, que debe garantizar el Estado, con la finalidad de fortalecer otro derecho como es la vida, sin ninguna clase de discriminación a persona alguna; por lo expuesto por los propios accionantes varios de ellos rindieron su testimonio afirmando, que por no estar jubilados el seguro social no les brindo la atención médica, que varios de ellos tuvieron que aportar voluntariamente para tener esta clase de atención por su salud, otras personas se atendieron en centros de salud pública y privado, presentado como prueba varios certificados médicos y valores de las medicinas, lo cual demuestra con su propia prueba, que el Estado cumplió con garantizar sus derecho a la salud al ser atendidos en Centros de Salud Pública, es decir no se negó su derecho a la salud fueron atendidos y en consecuencia se garantizó este derecho, sin ser vulnerado.

3.Derecho a una vida digna: En relación a este derecho el Art. 66 numeral 2 de nuestra Constitución manifiesta: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." Como en efecto manifestaron los accionantes, que este derecho a una vida digna se encuentra estrechamente ligada con la salud, que cualquier afectación al derecho a la salud, afecta también el ejercicio del derecho a una vida digna, pero como en la presente acción en líneas anteriores el Tribunal ha determinado que no existe vulneración al derecho a la salud, evidentemente no cabría hablar de una violación al derecho a una vida digna, situación que no se ha demostrado dentro del desarrollo de esta audiencia.

4.Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación: La defensa de los accionantes han referido, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole o condición; entendiendo la igualdad como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impiden el goce y ejercicio de derechos, que mantienen los seres humanos. En lo relacionado con la igualdad formal, que no es otra cosa, que la igualdad ante la ley; por lo tanto el Estado no puede imponer distinciones en cuanto al goce y ejercicio de los derechos de sus habitantes; al respecto la Constitución del Ecuador en sus Arts. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 dicen: **Art. 11.2** dice: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción

afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". **Art. 66 numeral 4 dice:** "Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Los accionantes por intermedio de su defensora, han manifestado, que a los ex trabajadores de la industria del cemento se les ha vulnerado este derecho por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad IESS, en el momento que se les ha negado el derecho a su jubilación especial con 300 aportaciones conforme lo dispone la Ley 19, publicada en el Registro oficial No.153, de fecha 21 de marzo de 1989; para el Tribunal es claro, que esta jubilación es especial exclusivamente para los ex trabajadores de la industria del cemento, que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley; situación que les diferencia del resto de afiliados al IESS, para los cuales existe otros requisitos legalmente establecidos, por lo tanto la situación es diferente; en consecuencia al tratarse de otros requisitos, establecidos en las normativas del IESS, no se podría afirmar que existe una vulneración al derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación con los ex trabajadores de la industria del cemento, además lo dicho por los accionantes ha quedado en meros enunciados, por cuanto de la prueba aportada dentro de la audiencia no se han probado estas afirmaciones.

5. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Este derecho ha sido concebido como: "La certeza que tienen los gobernados, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico. Es decir, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la constitución, leyes y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país." Nuestra Constitución, por su parte garantiza este derecho a través del el Art. 82 cuyo texto reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", derecho acogido y analizado en diferentes fallos de la Corte Constitucional; como el contenido en la Sentencia No. 025-16-SEP-CC, CASO No. 1816-11-EP, de fecha 27 de enero del 2016, página 9, que en lo referente manifiesta : "Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende tutelar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N. 0 015-10-SEP-CC al manifestar que: "... Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales"; como vemos, todas estas definiciones coinciden en el respeto a un marco legal preexistente, al punto que ni siquiera se permite la interpretación de la ley más allá del sentido que el legislador le dio; de ahí que cuando se dictó la Ley 19, publicada en el Registro oficial No.153, de fecha 21 de marzo de 1989; **LEY DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**, con la clara intención fue brindar una jubilación digna a los trabajadores de la industria del cemento, como respuesta a los riesgos

expuestos diariamente, por muchos años, poniendo en riesgo su salud, como consecuencia de su actividad laboral. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, al no haber dado trámite a los pedidos de jubilación a los trabajadores de la industria del cemento, que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera que sea su edad, considerando lo estipulado en la Ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, **se vulneró la seguridad jurídica**, por cuanto no se ha dado cumplimiento con esta norma legal vigente; seguridad jurídica establecida en el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador, no se garantizó este derecho de los accionantes, por cuanto se debía haber dado trámite con lo solicitado al haber cumplido con todos los requisitos determinados en la mencionada ley, estableciéndose la vulneración al derecho de la seguridad jurídica, al violentar norma expresa establecida en la Ley 19, publicada en el Registro oficial No.153, de fecha 21 de marzo de 1989 vigente, conforme establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO: RESOLUCIÓN: En mérito de lo expuesto, y atendiendo lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal, en la calidad de Jueces Constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:** Aceptar la acción de protección parcialmente planteada por los accionantes señores: Wilson Fernando Romero Argudo, Saúl Ramiro Urgilés Alvarado, Eduardo Alberto Chiza Coronel, Patricia Hipatía Vintimilla Regalado, Carol Priscila Palomeque Verdugo, Verónica Marianela Lopez Pesantez, Félix Alfredo Mora Espinoza, Mayra Janina Coronel Vásquez, Ana Cecilia Vintimilla Flores, Maclovía Genoveva Vásquez Quezada, Sonia Patricia Estrella Cordobés, Aida Marieta Angelina Campoverde, Jenny Liliana Gómez Crespo, Washington Polivio Bastantes Perez, Richard Fernando Rodríguez Montalvo, Juan Carlos Oleas Balseca, Jorge Raul Naranjo Lozano, Pedro Fernando Baculima Sinchi, Luis Tayron Renato Ubidia Gavilanes, Wilson Marcelo Posso Arias y Raphael Gustavo Boada Cordova; toda vez que se ha evidenciado la vulneración al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del legitimado pasivo a través del criterio jurídico emitido por el señor Procurador General del IESS, disponiendo como medidas de reparación lo siguiente:

- 1.-Se deja sin efecto el criterio jurídico emitido mediante memorándum Nro.IESS-PG-2020-1179-M, de fecha 27 de julio del 2020 suscrito por el señor Procurador General del IESS.
- 2.-Se dispone, que el señor Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emita un nuevo criterio jurídico, considerando lo dispuesto en Ley 19, publicada en el Registro oficial No.153, de fecha 21 de marzo de 1989; **LEY DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**, Art. 6; para el efecto se dispone un término de noventa días.
- 3.-Se dispone a la entidad accionada publique en su página web las disculpas públicas a los hoy accionantes, las mismas que permanecerán por un plazo de 15 días.
- 4.- Se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad que verifique el cumplimiento de la presente sentencia constitucional y a su vez la Defensoría deberá

remitir el informe respectivo.

5.- Que se les recalca a los accionados IESS, que el cumplimiento de la presente sentencia es de inmediato, toda vez que se trata de la vulneración de derechos constitucionales. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se remitirá una copia certificada a la Corte Constitucional.- La defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta la respectiva Procuración Judicial, ratificando la intervención de los señores Mags. Daniel Vinicio Ruíz Sandoval y Abogado José Julio Boada Suraty dentro esta audiencia oral de acción de protección, la misma que se dispone se incorpore al proceso para los fines legales correspondientes.-.Actúe en la presente causa Secretaría del Tribunal.-**CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.**

f).- MAROTO SANCHEZ MILTON IVAN, JUEZ; SUAREZ TAPIA MARIA MERCEDES, JUEZA; TUFÍÑO GARZON DANIEL, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEREZ BOLAÑOS CINTHIA VANESA
SECRETARIA